



PROYECTO: REGLAMENTO TÉCNICO MERCURIO AÑADIDO

VISTO el Expediente N° EX-2019-XXX-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios, la Ley N°, 24.425 y sus modificatorias, y los Decretos Nros 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y sus modificatorios, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y modificatorios y 274 de fecha 17 de abril de 2019, las Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 y N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 todas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 75 de fecha 13 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, aprobó el organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que el Decreto 274 de fecha 17 de abril de 2019 facultó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en quien decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, en ese sentido la Información es una herramienta esencial para prevenir o limitar la exposición de las personas a sustancias químicas peligrosas.



Que sólo se debe permitir para el comercio interior la libre circulación de productos que cumplan con los requisitos técnicos de calidad y seguridad.

Que, al ser dichos requisitos los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos, su cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que mediante la Resolución N° 75 de fecha 13 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE resolvió prohibir a partir del 1° de enero de 2020, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido a los efectos de dar cumplimiento al CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.

Que el Artículo 3 de la citada Resolución prevé que se de intervención al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para que en el marco de sus competencias dicte la normativa complementaria necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento de la medida.

Que atento al dictado de la Resolución N° 75/2019 la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL designó como área técnica competente a la Dirección de Sustancias y Productos Químicos solicitando lo propio a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a los efectos de proceder a la correcta implementación de la citada medida.

Que, en ese marco, la Dirección de Sustancias y Productos Químicos remitió un Informe Técnico con el objeto sustentar el requisito sanitario ambiental que deberán cumplir los productores e importadores para demostrar el contenido máximo de mercurio en los productos establecidos, que se comercialicen en el territorio de la República Argentina a partir del 1 de enero de 2020.

Que mediante Nota NO-2019-99345967-APN-DSYPQ#SGP la citada Dirección de Sustancias y Productos Químicos adjuntó la información requerida en cumplimiento de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de su artículo 1° aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que será de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que, asimismo, el artículo 2° de la citada resolución prevé que la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados



por la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace.

Que, atento a ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 274/2019 y el Decreto N° 174 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el presente Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deberán cumplir los siguientes productos contengan o no mercurio añadido, producidos o importados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

- a) Baterías
- b) Interruptores
- c) Relés
- d) Lámparas fluorescentes compactas (CFL)
- e) Lámparas fluorescentes lineales (LFL)
- f) Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV)
- g) Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) para pantallas electrónicas
- h) Lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) para pantallas electrónicas
- i) Barómetros
- j) Higrómetros
- k) Manómetros
- l) Termómetros

ARTÍCULO 2°.- Quedarán exceptuados del alcance mencionado en el artículo precedente los siguientes productos con mercurio añadido:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas



fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición; y

d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas.

Así mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de la presente resolución, quienes hayan obtenido oportunamente una exención en los términos del artículo 6, párrafo 1, inciso a) del Convenio de Minamata.

ARTÍCULO 3°. - Los productores e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1°, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el Anexo I que como (IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - A los efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el Anexo I punto 2 (IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT), productores e importadores deberán presentar una Declaración Jurada de conformidad a lo dispuesto en los Anexos II que como IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT forma parte integrante de la presente resolución.

EL procedimiento para la presentación de la declaración jurada mencionada en el párrafo precedente, se deberá ajustar a los establecido en el Anexo III que como (IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo I de la presente, la Dirección de Lealtad Comercial de la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitirá una constancia de presentación para ser exhibido ante la Dirección General de Aduana dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 6°.- El productor e importador, titular de la declaración jurada, responderá por el daño causado por el riesgo o vicio del producto, tanto como por los medios empleados o circunstancias de su fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a declaración jurada, no pudiendo transferir la responsabilidad.

ARTÍCULO 7°.- Los distribuidores de los productos alcanzados por la presente Resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple de la declaración jurada, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 8°. – En caso de que la Autoridad de Aplicación requiera a los productores e importadores de los productos mencionados en el artículo 1°, la Declaración Jurada prevista en el artículo 4°, la misma deberá ser presentada dentro de un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de solicitud.



Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá tomar muestras representativas de los productos en el mercado a los fines de evaluar la veracidad de la Declaración Jurada. En caso de que, del análisis de la documentación solicitada y/o de las muestras, surja el incumplimiento a lo previsto en la presente resolución, dicha autoridad aplicará las sanciones establecidas en el artículo 11 de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La documentación solicitada en el marco de la presente Resolución deberá ser presentada a través del Sistema de “Plataforma de trámites a distancia” (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace”.

ARTÍCULO 10°. - La Declaración Jurada confeccionada según lo establecido por la presente resolución no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

ARTÍCULO 11°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274/2019.

ARTÍCULO 12°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar y aclarar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 13°.- Dispóngase que, a solicitud de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE se enviará un informe en el que se incluirán las declaraciones juradas recibidas, las excepciones otorgadas, así como otra información que se requiera a los efectos de dar cumplimiento al Convenio de Minamata sobre los requerimientos en materia de mercurio añadido en productos.

ARTÍCULO 14°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir 1º de enero de 2020.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



ANEXO I

1. DEFINICIONES

A efectos del entendimiento de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Batería:** dispositivo compuesto por celdas electroquímicas capaces de convertir la energía química producida en su interior en energía eléctrica, comprendidas en este reglamento los siguientes tipos de baterías:
 - De óxido de manganeso
 - De óxido de mercurio
 - De óxido de plata
 - De aire-cinc
- b. **Compuesto de mercurio:** toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- c. **Interruptores:** son dispositivos que abren o cierran un circuito eléctrico o una válvula para flujos de líquido o gas;
- d. **Lámpara fluorescente:** una lámpara de descarga del tipo de mercurio a baja presión en la que la mayor parte de la luz es emitida mediante una o varias capas de sustancias fluorescentes que son activadas por la radiación ultravioleta de la descarga; las lámparas fluorescentes se suministran con o sin balastos integrados;
- e. **Mercurio:** mercurio elemental (Hg (0), núm. de CAS 7439-97-6);
- f. **Producto con mercurio añadido:** producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- g. **Relés:** son dispositivos que abren o cierran contactos eléctricos para controlar el funcionamiento de otros dispositivos en el mismo o en otro circuito eléctrico.

2. REQUISITOS TÉCNICOS

Los requisitos de ausencia o contenido máximo de la sustancia peligrosa “mercurio”, están basados en el artículo 4° párrafo 1 del CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO e internalizados a través de Resolución 75 de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y son los siguientes:



- 1.1. Ausencia total de Mercurio en Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata y pilas de botón zinc-aire, las cuales deberán tener un contenido de mercurio menor a 2%.
- 1.2. Ausencia total de Mercurio en Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión, los cuales deberán tener un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
- 1.3. Ausencia total de Mercurio en Interruptores y relés, con excepción de interruptores y relés de radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control, los cuales deberán tener un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
- 1.4. Las lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación con potencia menor o igual a 30 vatios, deberán tener un contenido máximo de mercurio de 5 mg por quemador de lámpara.
- 1.5. Las lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación deberán tener la cantidad estipulada según lo siguiente:
 - a. LFL de fósforo tribanda de potencia menor a 60 vatios, no podrán tener un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;
 - b. LFL de fósforo en halofosfato de potencia menor o igual a 40 vatios, no podrán tener un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
- 1.6. Ausencia total de mercurio en lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.
- 1.7. Las lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas deberán tener como máximo los siguientes contenidos:
 - a. Lámparas de longitud corta (menor o igual a 500 mm) no podrán tener un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;
 - b. Lámparas de longitud media (mayor a 500 mm y menor o igual a 1 500 mm) no podrán tener un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;
 - c. Lámparas de longitud larga (mayor a 1 500 mm) no podrán tener un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
- 1.8. Ausencia total de mercurio en los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:
 - a. barómetros;



- b. higrómetros;
- c. manómetros y
- d. termómetros

3. REQUISITOS DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Cada producto al momento de su comercialización, deberá suministrar al consumidor la siguiente información en forma legible, visible y en idioma español:

- a) Nombre y/o marca del productor;
- b) Nombre y CUIT del importador; cuando corresponda
- c) Datos de contacto para atención de reclamos;
- d) Contenido de mercurio o denominación “Libre de mercurio”, según corresponda.

La información detallada precedentemente deberá acompañarse a cada unidad de producto comercializado, mediante un etiquetado, rotulado, catálogo o impresión en soporte papel, adherido o no al producto, de forma tal que se encuentre junto al mismo hasta su llegada al consumidor final.



ANEXO II

A. CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN JURADA

Los productores e importadores serán responsables por el contenido de la declaración jurada. Dicha declaración deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos del productor y/o importador
 - 1.1. Razón Social
 - 1.2. C.U.I.T.
 - 1.3. Actividad Principal.
 - 1.4. Domicilio Legal.
 - 1.5. Domicilio de la planta de producción o del depósito del importador.
 - 1.6. Código Postal.
 - 1.7. Teléfono.
 - 1.8. Correo electrónico.

2. Producto/s o Familia de productos

Código (1)	Marca / Modelo	Planta de producción (2)	País de origen	Contenido de mercurio

(Incorporar la cantidad de filas requeridas para los productos a declarar)

(1) Códigos de producto según el alcance:

Código	Producto
A	Baterías
B	Interruptores
C	Relés
D	Lámparas fluorescentes compactas (CFL)
E	Lámparas fluorescentes lineales (LFL)
F	Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV)
G	Lámparas fluorescentes de cátodo frío (CCFL) para pantallas electrónicas
H	Lámparas fluorescentes de electrodo externo (EEFL) para pantallas electrónicas
I	Barómetros
J	Higrómetros



K	Manómetros
L	Termómetros

(2) Razón social y domicilio de la planta de producción. Esta información será de carácter obligatorio sólo cuando la autoridad lo requiera, únicamente a los efectos de cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo 7°.

3. Datos del responsable

3.1 Nombre completo y cargo

3.2 Firma

3.3 Lugar y fecha

B. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN RESPALDATORIA

La información respaldatoria de los productos identificados con posible contenido de mercurio añadido, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y domicilio del laboratorio o entidad emisora del informe.
- b) Empresa solicitante del informe.
- c) Fecha de emisión del informe.
- d) Identificación de la muestra/s, acompañando su descripción y su código de identificación, en caso de corresponder. En caso de formación de familias, incluir justificación como lo indica el Inciso 2 de Anexo II, y la relación con el informe.
- e) Fecha de realización del ensayo y/o evaluación
- f) Técnica analítica o procedimiento aplicable para la cuantificación de mercurio añadido, para demostrar cumplimiento del Anexo I de la presente medida.
- g) Resultados de los ensayos y/o evaluación mencionados en el punto precedente.
- h) Observaciones.
- i) Firma y aclaración del responsable.



ANEXO III

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. PROCEDIMIENTO GENERAL

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante la confección de una declaración jurada.

A partir de los primeros VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, la información respaldatoria consistirá en informes de ensayo que podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta que respalde el cumplimiento de los requisitos de contenido mínimo de mercurio descrito en el inciso 1 del Anexo I.

La declaración jurada y la información respaldatoria mantendrán una vigencia de VEINTICUATRO (24) meses.

A partir del plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente, se deberá cesar la comercialización mayorista y minorista del stock de elementos no etiquetados.

2. FAMILIA DE PRODUCTO

La emisión de la declaración jurada podrá ser por producto o tomando en consideración familias de productos. Los fabricantes que deseen agrupar a sus productos en familias, podrán presentar una única declaración jurada para la misma, siempre y cuando justifiquen técnicamente las razones del agrupamiento.

3. INFORMACIÓN RESPALDATORIA

En caso de no contar con informes de ensayo para la cuantificación de mercurio en los productos alcanzados, los productores o importadores podrán presentar como información respaldatoria, informe de evaluación o certificación del proceso productivo sobre el buen uso de la sustancia peligrosa, que especifique la cantidad de mercurio añadido o la ausencia total de la sustancia en los productos.

4. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO.

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes, importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de dar cumplimiento con el monitoreo de la implementación y evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de



2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.